



**Defensoría
del Pueblo**
ECUADOR



Fecha:	Quito, Octubre 22 de 2021
Unidad:	Dirección Nacional del Mecanismo de promoción y protección de los niños, niñas y adolescentes
Informe:	Informe de Cumplimiento de Sentencia Nro. 133-15-SEP-CC. Caso No. 0273-EP.
Institución emisora:	Corte Constitucional del Ecuador
Disposición:	3.3. Ordenar que las autoridades de la Defensoría del Pueblo en coordinación con el supervisor de la Dirección Provincial de Educación Hispana de Pichincha UTE 1 Urbana, vigilen el cumplimiento de las disposiciones de esta sentencia.

La Defensoría del Pueblo de Ecuador en el marco del artículo 22 de su Ley Orgánica, a fin de cumplir con las obligaciones nacionales e internacionales de derechos humanos, define su estructura principal e implementa los mecanismos de protección y promoción, mismos que actúan a partir de abril de 2020, para cuyo ejercicio, el Estatuto Orgánico de gestión organizacional por procesos de la Defensoría del Pueblo (Resolución Nro. 009-DPE-CGAJ-2020) determina las atribuciones del Mecanismo en cuestión, entre las cuales consta: “v) *Realizar el seguimiento de las sentencias o acuerdos reparatorios que se emitan en las garantías jurisdiccionales únicamente en los casos en que los jueces constitucionales expresamente deleguen*”.

La referida Ley Orgánica en el artículo 6, prescribe las competencias de la Defensoría del Pueblo, por ello, en la letra l), menciona: “l) *Hacer el seguimiento de las sentencias o acuerdos reparatorios que se emitan en las garantías jurisdiccionales únicamente en los casos en que los jueces constitucionales expresamente lo deleguen, debiendo informar periódicamente su cumplimiento*”.

Colateralmente el tercer párrafo del artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, expresa: “*La jueza o juez podrá delegar el seguimiento del cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio a la Defensoría del Pueblo o a otra instancia estatal, nacional o local, de protección de derechos. Estos podrán deducir las acciones que sean necesarias para cumplir la delegación. La Defensoría del Pueblo o la instancia delegada deberá informar periódicamente a la jueza o juez sobre el cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio*”.

1. Antecedente.

La Corte Constitucional de la República, mediante Oficio 1565-CCE-SG-NOT-2018, de abril 5 de 2018, notifica a la Defensoría del Pueblo, que del auto en fase de seguimiento de marzo 13 de 2018, emitido dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. 0273-12-EP, emite la Sentencia Nro. 133-15-SEP-CC, en abril 29 de 2015, mediante la cual dispone que la Institución Nacional de protección de derechos humanos realice el seguimiento de cumplimiento en lo referente a:

“3.3. Ordenar que las autoridades de la Defensoría del Pueblo en coordinación con el supervisor de la Dirección Provincial de Educación Hispana de Pichincha UTE 1 Urbana, vigilen el cumplimiento de las disposiciones de esta sentencia”.

2. Referencia.

1. La Defensoría del Pueblo dentro del Trámite Defensorial Nro.1701-170104-19-2018-000806, emite la Providencia Nro. 02-DPE-DNAPL-MD, de octubre 2 de 2018, mediante la cual, en la sección II. Objeto, explica que el Ministerio de Educación (Director Nacional de Patrocinio) en respuesta a la Providencia Nro. 2, remite el Oficio Nro. MINEDUC-DNP-2018-00221-OF, de agosto 28 de 2018, empero en él no hace referencia al cumplimiento a lo dispuesto en el punto 1) y 2) de la parte resolutive del auto en fase de seguimiento de 13 de marzo de 2018.
2. Con Oficio CC-STJ-SEG-2021-0069, de abril 21 de 2021, el señor Secretario Técnico Jurisdiccional de la Corte Constitucional solicita a la Defensoría del Pueblo *“(…) remitir un informe detallado sobre el cumplimiento de la Sentencia Nro. 133-15-SEP-CC, en el término de 10 días contados desde la fecha de recepción del presente oficio, por vía electrónica, a través del Sistema Automatizado de la Corte Constitucional, SACC. El Informe deberá incluir documentos que demuestren el cumplimiento de la Sentencia Nro. 133-15-SEP-CC y de las disposiciones emitidas en el autor de fase de seguimiento de 13 de marzo de 2018”.*
3. Acatando dicha disposición de la Corte Constitucional, la Dirección Nacional del Mecanismo de Promoción de promoción y protección de los niños, niñas y adolescentes (subrogante) de la Defensoría del Pueblo, se dirige al señor Secretario Técnico Jurisdiccional de la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

“Al respecto me permito manifestar que en cumplimiento de la función de seguimiento del cumplimiento de la sentencia N° 133-15-SEP-CC, la Defensoría del Pueblo ha requerido al Ministerio de Educación y demás dependencias de esta Cartera de Estado obligadas a cumplir con medidas dispuestas por la Corte Constitucional, la información respecto de la restitución del derecho a la educación del niño Adrián Sebastián Hidalgo Arias, al respecto se informa:

1. Mediante Oficio 1565-CCE-SG-NOT-2018 de 05 de abril de 2018, el ciudadano Jaime Pozo Chamorro, Secretario General de la Corte Constitucional, se dirigió al Director General Tutelar de la Defensoría del Pueblo notificando el auto en fase de seguimiento de 13 de marzo de 2018, emitido dentro de la acción extraordinaria de protección 0273-12-EP propuesta por Julio César Hidalgo, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la correspondiente sentencia.

2. Del expediente defensorial de seguimiento consta el oficio Nro. MINEDUC-DNP-2018-00221-OF de 28 de agosto de 2018, mediante el cual el ciudadano Williams Ramiro Cuesta Lucas, en su calidad de Director Nacional e Patrocinio, Encargado informa que el niño Adrián Sebastián Hidalgo Arias, a la fecha se encontraba cursando el séptimo año de Educación General Básica dentro del período 2018-2019 en la Institución Educativa “General Marco Aurelio Subía Martínez”, en razón del lugar de domicilio el niño Adrián Sebastián Hidalgo Arias, titular de los derechos tutelados por la Corte.

3. El auto de cumplimiento dictado por la Corte Constitucional hace notar en el numeral noveno, referente a la quinta medida de reparación (Medida 3.5), que el Ministerio de Educación debía observar la conducta de la máxima autoridad de la Escuela Práctica “Rosario González de

Murillo”, debiendo informar lo que se actúe al respecto, hecho que no ha sido verificado hasta la presente.

4. El numeral décimo del auto se hace referencia a la sexta medida de reparación (medida 3.6), consistente en la obligación de adecuar los “instructivos de criterios de selección para la asignación de cupos”. Haciendo notar que la normativa presentada tiene fecha de expedición el 16 de septiembre de 2013, mientras que el fallo Constitucional es de 29 de abril de 2015, por lo que no es posible determinar el cumplimiento de la disposición de la Corte.

5. Con fecha 04 de octubre de 2018 la Defensoría del Pueblo notificó al señor Ministro de Educación y al Director Distrital de Educación 17D5 con la Providencia No. 02-DPE-DNAPL-MD de 02 de octubre de 2018 en la cual se insistió en el reporte del cumplimiento de las medidas 3.5 y 3.6 de la sentencia No. 133-15-SEP-CC, sin embargo, el requerimiento no tuvo respuesta. Tampoco tuvo respuesta la convocatoria a una reunión de trabajo fijada para el día 11 de octubre de 2018 a las 09h30, que tenía como fin coordinar el cumplimiento de la Sentencia No. 133-15-SEP-CC de 29 de abril de 2015.

6. Con fecha 06 de mayo de 2021, la Defensoría del Pueblo se dirigió al Abogado Edgar Roberto Acosta Andrade, Director Nacional de Patrocinio del Ministerio de Educación para requerir que a fin de facilitar el cierre del proceso en la Corte Constitucional, que supone la verificación del cumplimiento de todas las medidas establecidas en la sentencias, se solicita informe del cumplimiento de las medidas de reparación 3.5 y 3.6 consistentes en:

3.5 “el Ministerio de Educación debía observar la conducta de la máxima autoridad de la Escuela Práctica “Rosario González de Murillo”, debiendo informar lo que se actúe al respecto.

3.6 “adecuar los “instructivos de criterios de selección para la asignación de cupos”.

Para el efecto se establece el plazo de ocho días; la respuesta deberá contener los documentos que muestren la ejecución de las medidas adoptadas.

Con los antecedentes expuestos me permito informar que la Defensoría del Pueblo, remitirá la información de cumplimiento una vez que el Ministerio de Educación responda al requerimiento contenido en el oficio Nro. DPE-DNMPPNNA-2021-0005-0 de 6 de mayo de 2021”.

- 4. Con Oficio Nro. DPE-DNMPPNNA-2021-0005-O de fecha 6 de mayo del 2021, la misma Dirección Nacional (S), solicita a la Dirección Nacional de Patrocinio del Ministerio de Educación, remita la información de cumplimiento de la Sentencia No. 133-15-SEP-CC de fecha 29 de abril del 2015, emitida dentro de la Acción Extraordinaria de Protección Nro. 0273-12-EP.*
- 5. La Dirección Nacional de Patrocinio del Ministerio de Educación, con Oficio Nro. MINEDUC-DNP-2021-00184-OF, de Octubre 19 de 2021, en respuesta al Oficio Nro. DPE-DNMPPNNA-2021-0005-O, emite el “Informe Técnico Jurídico de Caso No. 0273-EP-Corte Constitucional del Ecuador” elaborado en julio 9 de 2021, así como el Informe Nro. MINEDUC-SEDMQ-17D05-UDAJ-2021-004 suscrito por el Analista y Jefe de Asesoría Jurídica del Distrito Educativo 17D05-Norte- Educación, respectivamente, insumos a través de los cuales, a manera de conclusiones y recomendaciones, hay lo siguiente:*

“En consecuencia, de las sentencias emitidas con anterioridad, el Distrito de Educación 17D05-Norte, con el propósito de dar un servicio de calidad, eficiencia, eficacia y transparencia, ha

realizado el seguimiento respectivo sobre el estado actual del estudiante A.S.H.A y la Ing. Maritza Ivonne Pérez Galindo dentro del Magisterio Nacional, de esta manera, mediante Oficio No. MINEDUC-SEDMQ-17D05-2021-00978-O, de 26 de abril de 2021, dirigido a la Msc. Ana Peralvo A, Rectora de la ahora denominada Unidad Educativa “Rosario González de Murillo”, se solicitó lo siguiente: “(...) remitir en el término de 48 horas a esta Entidad del Estado, el Informe correspondiente del señor Adrián Sebastián Hidalgo Arias, requerido por la Corte Constitucional del Ecuador, dictada dentro del caso Nro. 273-12-EP, mediante sentencia Nro. 133-15-SEP-C”.

Por lo expuesto, mediante Informe S/n de 27 de abril de 2021, suscrito por la MSc. Ana Peralvo A, Rectora de la Unidad Educativa “Rosario González de Murillo”, dirigido a la MSc. María Paulina Fabara Padilla, Ex Directora Distrital 17D05-Norte, manifiesta lo siguiente: “Revisados los archivos de la institución, la directora del Centro de Educación Básica “Rosario González de Murillo” durante el proceso 2009-2013 fue la Ing. Maritza Ivonne Pérez Galindo.- El estudiante ADRIAN SEBASTIÁN HIDALGO ARIAS, consta matriculado en Primer año de EGB y concluyó el año lectivo 2011-2012, siendo promovido al Segundo Año de Educación General Básica. - En los archivos siguientes del año lectivo 2012-2013 en adelante, no consta en los libros de matrícula ni en los cuadros de calificaciones legalizados de la institución”.

En consecuencia, una vez revisados los documentos adjuntos (Copias certificadas) al informe antes citado, se evidencia el rendimiento académico del estudiante, registro de matrícula en los periodos 2011-2012, registro anual de asistencia y la nómina de alumnos promovidos en primer año de EGB año lectivo 2011-2012.

Finalmente, es menester indicar que el Distrito de Educación 17D05 Parroquias Urbanas (La Concepción a Jipijapa y Parroquias Rurales Nayón – Zámbez), es un ente desconcentrado del Ministerio de Educación, el cual fue creado mediante Acuerdo No. 040-12 de 25 de enero de 2012, suscrito por la Dra. Gloria Vidal Illingworth, Ministra de Educación de ese entonces, por esta razón, cabe mencionar que desde el momento en que se produjeron los hechos que fueron objeto de análisis por parte de las distintas autoridades jurisdiccionales mencionadas en el presente documento hasta la presente fecha, han transcurrido 10 años, lo cual dificultó en cierta medida la obtención de la información detallada en párrafos anteriores.

No obstante, el Distrito de Educación 17D05 ha realizado el seguimiento pertinente y ha obtenido la información solicitada por la Dra. Yolanda Margoth Villalba Chico, Subsecretaria de Educación del Distrito Metropolitano de Quito, referente a la situación actual de la Ing. Maritza Ivonne Pérez Galindo dentro del Magisterio Nacional, al igual que se pudo constatar que no se ha registrado sanción alguna que en contra de la mencionada ex directora del plantel educativo en los periodos 2011-2013, tiempo en el cual ejerció como máxima autoridad de la entonces Escuela de Practicas “Rosario González de Murillo”.

De igual manera, se realizó el seguimiento oportuno para constatar que el estudiante A.S.H.A ha ejercido plenamente su derecho a la educación dentro del plantel educativo “Rosario González de Murillo”.

3. Cumplimiento de sentencia:

La Dirección Nacional del Mecanismo de promoción y protección de los niños, niñas y adolescentes de la Defensoría del Pueblo cree que, de acuerdo a la doctrina constitucional, lo fundamental de un

derecho no depende sólo de la naturaleza del derecho, sino que se deben considerar las circunstancias particulares del caso, por lo que del seguimiento que se ha realizado al presente asunto dentro de sus competencias atribuidas por la Constitución de la República en el artículo 215, en forma colateral con el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, y de los documentos narrados anteriormente, se concluye que los derechos que le corresponde al estudiante A.S.H.A han sido plenamente retribuidos, tanto el plantel educativo “Rosario González de Murillo”, cuanto el Distrito de Educación 17D05 del Ministerio de Educación han dado cumplimiento al deber de reparar el daño causado al referido estudiante; por lo que la Institución Nacional de protección de Derechos Humanos, solicita a la Corte Constitucional declarar en forma total el cumplimiento de la Sentencia Nro. 133-15-SEP-CC, dentro del Caso Nro. 273-12-EP y en virtud de que han transcurrido 6 años desde abril 29 de 2015, fecha de la emisión de la sentencia en cuestión, y a su vez disponer el archivo del Trámite Defensorial Nro. 1701-170104-19-2018-000806.

Es todo cuanto puedo informar, en consecuencia, me suscribo atentamente,

Lcda. Lorena Chávez Ledesma
Dirección Nacional del Mecanismo de promoción y protección de los niños, niñas y
adolescentes de la Defensoría del Pueblo

Anexos:

1. Oficio sin número y sin fecha, emitido por la Dirección Nacional del Mecanismo de Promoción de promoción y protección de los niños, niñas y adolescentes (subrogante).
2. Oficio Nro. DPE-DNMPPNNA-2021-0005-O de fecha 6 de mayo del 2021, la misma Dirección Nacional (S).
3. Oficio Nro. MINEDUC-DNP-2021-00184-OF, de octubre 19 de 2021, suscrito por la Dirección Nacional de Patrocinio del Ministerio de Educación, al que adjunta el Informe Técnico Jurídico de Caso No. 0273-EP-Corte Constitucional del Ecuador" elaborado en julio 9 de 2021.